

una infracción de la Ley 5/2002, de Protección de Animales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimientos Sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, habiendo transcurrido el período legalmente establecido para presentar alegaciones sin que éstas se hayan producido

Se acuerda:

Poner de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes, por un plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que se notifique este acuerdo, en las dependencias de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en Mérida (Avda. de Portugal, s/n.); podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Mediante este documento se notifica al expedientado e interesado el presente acuerdo, dando así debido cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En Mérida, a 30 de mayo de 2003. La instructora, Fdo.: Sara Rocha Gómez”.

ANUNCIO de 19 de junio de 2003, sobre notificación de Trámite de Audiencia de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de 30 de mayo de 2003, a D. Santiago Morales Díaz.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación del Trámite de Audiencia de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de 30 de mayo de 2003, que se transcribe en el Anexo, referente al procedimiento sancionador L5/009, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E., nº 285, de 27 de noviembre), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, dándose publicidad a los mismos.

El interesado dispone de un plazo de 15 días hábiles para alegar y presentar los documentos y justificantes que estime

pertinentes, a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Mérida, a 19 de junio de 2003. El Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA.

A N E X O

“Finalizada la instrucción del procedimiento sancionado seguido frente a D. Santiago Morales Díaz, por la presunta comisión de una infracción de la Ley 5/2002, de Protección de Animales de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Procedimientos Sancionadores seguidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura, habiendo transcurrido el período legalmente establecido para presentar alegaciones sin que éstas se hayan producido

Se acuerda:

Poner de manifiesto el expediente a los interesados o, en su caso, a sus representantes, por un plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a aquél en que se notifique este acuerdo, en las dependencias de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en Mérida (Avda. de Portugal, s/n.); podrán alegar y presentar los documentos que estimen pertinentes.

Mediante este documento se notifica al expedientado e interesado el presente acuerdo, dando así debido cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En Mérida, a 30 de mayo de 2003. La instructora, Fdo.: Sara Rocha Gómez”.

ANUNCIO de 19 de junio de 2003, sobre notificación de la Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 24 de febrero de 2003, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Barragán López.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de 24 de febrero de 2003, que se transcribe en el Anexo, por la que se desestima el Recurso de

Alzada interpuesto por D. Francisco Barragán López contra la Resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de 13 de diciembre 2002, se procede a su publicación en el Diario Oficial de Extremadura, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre), modificada por Ley 4/99, de 13 de enero, dándose publicidad a los mismos.

El interesado podrá interponer contra la misma Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo competente, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su recepción, sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro que estime procedente.

Mérida, a 19 de junio de 2003. El Director General de Producción, Investigación y Formación Agraria, ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA.

ANEXO

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE ALZADA

“Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Barragán López, con D.N.I. 80.045.234-J, con domicilio en Avda. de la Constitución número 39 de Cumbres Mayores (Huelva), contra la Resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de 13 de diciembre de 2002, por la que se impone una sanción de ciento cincuenta euros (150 €), por irregularidades en materia de sanidad animal, habiéndose practicado las actuaciones previas y cumpliéndose todos los requisitos legales exigibles, se ponen de manifiesto los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: En fecha 22 de marzo de 2002, fue formulada denuncia por la Guardia Civil perteneciente al Puesto de Fuentes de León (Badajoz), en la que se hace constar que el día 20 de marzo de 2002, fue interceptado en el Km. 5 de la carretera EX-319, en el término municipal de Fuentes de León, una furgoneta con remolque marca Citroën, modelo C-15, matrícula H-6831-0 en el que D. Francisco Barragán López, transportaba 8 animales de raza ovina, amparado con la correspondiente Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, desde Segura de León (Badajoz) hasta el Matadero de Cumbres Mayores (Huelva), careciendo de la correspondiente Tarjeta de Autorización de Transporte de Animales Vivos.

Segundo: Una vez instruido el procedimiento de conformidad con lo establecido en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre procedimientos sancionadores seguidos en la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 12 de febrero), la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria resolvió el 13 de diciembre de 2002 imponer a D. Francisco Barragán López, la sanción de 150 €, por infracción del artículo 52 del Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955 (B.O.E. de 25 de marzo 1955), artículo 5 del Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, por el que se establecen medidas relativas a la protección de animales durante su transporte (B.O.E. nº 163, de 9 de julio de 1997) y artículo 3 de la Orden de 17 de junio de 1999, sobre normas de aplicación para el bienestar animal durante el transporte (D.O.E. número 74 de 26 de junio de 1999).

Tercero: Contra la anterior Resolución, el interesado interpuso Recurso de Alzada que tuvo entrada en la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente el 29 de enero de 2003.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero: La competencia para la resolución del Recurso de Alzada corresponde al Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, según establecen los artículos 36.i y 101.3 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo: D. Francisco Barragán López, manifiesta mediante Recurso de Alzada, que el Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, no es aplicable a los transportes de animales de la especie ovina, cuando el transporte no tenga carácter comercial y cuando el transporte de animales sea efectuado a una distancia inferior a 50 km.

El Real Decreto 1041/1997, de 27 de junio, establece que el mismo no se aplicará, a los transportes sin carácter comercial alguno, manifestando D. Francisco Barragán López, que los animales objeto de transporte eran de su propiedad, no teniendo carácter comercial el traslado realizado. Revisado el expediente administrativo, se observa que junto a las alegaciones formuladas por el interesado frente a la propuesta de resolución aportó Guía de Origen y Sanidad Pecuaria, serie I, número 16122 relativa al transporte referido, en la cual se hace constar que D. José Montero Rasero en calidad de propietario de la explotación “Monte los Lilos”, número de cartilla ganadera 124/BA/0263, del término municipal de Segura de León (Badajoz), solicita Guía Sanitaria, para el traslado de 8 animales de la especie ovina, desde Segura de León (Badajoz), hasta el

Matadero ubicado en Encinasola (Huelva), consignados a D. Francisco Barragán López.

En este sentido de conformidad con lo constatado en la Guía, y afirmando D. Francisco Barragán López que los 8 animales transportados son de su propiedad, ha habido un traspaso de animales entre D. José Montero Masero y D. Francisco Barragán López, pues los animales eran propiedad de aquél, como lo demuestra el hecho de que pertenecían a la explotación número 124/BA/0263, de su propiedad, quedando probado el carácter comercial del traslado.

El artículo 52 del Reglamento de Epizootias de 4 de febrero de 1955, establece “la obligación de las empresas y particulares que posean vehículos automóviles dedicados al transporte de animales de registrar dichos vehículos en la Jefatura de Ganadería de su provincia respectiva”.

En este sentido, la furgoneta con remolque marca Citroën, modelo C-15, matrícula H-6831-0, para poder transportar animales vivos, debe encontrarse inscrito en el Registro correspondiente y en consecuencia autorizado para el transporte de animales vivos, con independencia de la distancia recorrida, aún cuando no tenga obligación de portar el transportista, el correspondiente Reconocimiento de Transportista o autorización válida para todo transporte de animales vertebrados que se efectúe en el territorio de la Unión Europea que exige el artículo 5.b) del Real Decreto 1041/1997 por no ser de aplicación el mismo, no habiéndose acreditado por el interesado que el vehículo en el que transportó 8 ovinos estuviera autorizado para este tipo de transporte.

Tercero: Los hechos declarados probados en el procedimiento administrativo sancionador, no resultan desvirtuados por las alegaciones del recurrente, siendo los mismos constitutivos de infracción administrativa por transgresión del artículo 52 del Reglamento de Epizootias.

El artículo 224 del mencionado Reglamento determina que “Las transgresiones de este Reglamento no penados expresamente en los artículos anteriores se castigarán con multa de 0,30 € a 15,03 € si la falta es producida por particulares...”. No obstante estas sanciones han sido actualizadas por el Real Decreto 1665/1976, de 7 de mayo (B.O.E. de 21 de julio) pudiendo ascender la contemplada en el artículo 224 de 15,03 a 601,01 euros.

En la concreción de la cuantía de la sanción se han tenido en cuenta los criterios de proporcionalidad, previstos en el artículo

131.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, guardando la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la multa aplicada, teniendo en cuenta el riesgo producido por incumplimiento de la normativa vigente en materia de transportes de animales vivos, la cual pretende garantizar las condiciones de bienestar necesarias para los animales que son transportados, espacios necesarios en los vehículos, así como la inspección y control de dicho transporte, y así evitar la aparición y difusión de enfermedades infecciosas en la cabaña ganadera.

En virtud de todo lo expuesto y de las competencias que el ordenamiento jurídico le tiene conferidas, el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura y Medio Ambiente

RESUELVE

Desestimar el Recurso de Alzada interpuesto por D. Francisco Barragán López, contra la Resolución de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de 13 de diciembre de 2002, por la que se impone una sanción de ciento cincuenta euros (150 €) y confirmar la misma en todos sus extremos.

El importe de esta sanción no deberá ingresarlo hasta que la Consejería de Economía, Industria y Comercio no le notifique la forma, lugar, medio y plazo de pago conforme a lo previsto en el art. 4 del Decreto 67/1994, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de Multas de la Comunidad Autónoma de Extremadura (D.O.E. de 24 de mayo).

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrán interponer los interesados Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente según lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su recepción, sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro que estimen procedente. Mérida, 24 de febrero de 2003. El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, Fdo.: Eugenio Álvarez Gómez.”